



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ - AÑO DE LA INTEGRACION NACIONAL Y EL RECONOCIMIENTO DE NUESTRA DIVERSIDAD

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 14-2012-SMV/10

Lima, 30 de noviembre de 2012

Sumilla: *Se sanciona a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. con amonestación, por haber incurrido en infracciones de naturaleza grave tipificadas en el Anexo I, numeral 2.12 del Reglamento de Sanciones, al haber presentado información financiera a la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV) sin observar las Normas Internacionales de Contabilidad en el Perú*

Administrado : Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A.
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente Nº : 2009031263

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

Vistos:

El expediente administrativo Nº 2009031263, el Informe Nº 258-2011-EF/94.06.2 de fecha 29 de abril de 2011 y el Informe Nº 085-2012-SMV/10.3 de fecha 02 de febrero de 2012, emitidos por la entonces Dirección de Patrimonios Autónomos y la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial, respectivamente.

Considerando:

1. Conforme al Artículo 1º de la Ley Nº 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia en las normas legales hechas a CONASEV, se entenderá realizada a la SMV;

I. Hechos:

2. Mediante Oficio Nº 4775-2010-EF/94.06.2 del 30 de noviembre de 2010, como resultado de la evaluación a la información financiera auditada al 31 de diciembre de 2008 y 31 de diciembre de 2009 efectuada por la entonces Dirección de Patrimonios Autónomos, se determinaron hechos que conllevaron a que se impute contra Promoinvest Sociedad

Administradora de Fondos S.A.A. (en adelante, PROMOINVEST) el siguiente cargo:

- a) Haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el Anexo I, numeral 2.12, inciso 2 del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 (en adelante, el REGLAMENTO DE SANCIONES), según el cual es infracción de naturaleza grave: *“Presentar a CONASEV (...) información financiera preparada sin observar las Normas Internacionales de Contabilidad en el Perú (...)”*

3. Mediante escritos de fechas 22 de diciembre de 2010, 17 de noviembre de 2011, 20 de abril y 06 de julio de 2012, PROMOINVEST presentó los descargos correspondientes;

4. Los cargos formulados y los descargos vertidos por PROMOINVEST fueron materia de evaluación en el Informe N° 258-2011-EF/94.06.2 de fecha 29 de abril de 2011 y el Informe N° 085-2012-SMV/10.3 de fecha 02 de febrero de 2012, los cuales han sido sometidos a conocimiento de la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial;

5. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el Artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar —principio general— como en el artículo 230°, inciso 2, —principio especial aplicable a la potestad sancionadora— de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), por Oficio N° 4523-2011-EF/94.01.3 de fecha 08 de noviembre de 2011, se puso a disposición de PROMOINVEST el expediente administrativo a que se contrae la presente Resolución para su revisión; asimismo, mediante Oficios N° 1199-2012-SMV/10 y N° 1453-2012-SMV/10 se le concedió el uso de la palabra solicitado, el cual ejerció el 19 de abril de 2012;

II. Cuestiones a determinar

6. En el presente procedimiento administrativo sancionador, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- (a) Si PROMOINVEST incurrió o no en infracción a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley del Mercado de Valores, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (en adelante, LMV) y a lo señalado por el artículo 2° de la Resolución CONASEV N° 103-99-EF/94.10 y sus modificatorias, que aprobó el Reglamento y el Manual para la Preparación de la Información Financiera (en adelante, REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA) por presentar a la SMV información financiera preparada sin observar las Normas Internacionales de Contabilidad en el Perú referidas a la provisión de cuentas por cobrar y a la valuación de sus inversiones en valores en empresas vinculadas;
- (b) Si corresponde o no imponer una sanción a PROMOINVEST;

III. Análisis

3.1. Normativa aplicable

7. El artículo 30 de la LMV señala que la SMV establece las normas contables para la elaboración de los estados financieros y sus correspondientes notas de los emisores y demás personas naturales o jurídicas sometidas a su control y supervisión, así como la forma de presentación de tales estados;

8. Asimismo, dicha disposición es regulada por el REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA, que en su artículo 2° establece la obligación de las Sociedades Administradoras de Fondos de preparar y presentar a la SMV sus estados financieros de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. Asimismo, el referido artículo señala que los mencionados principios están contenidos en las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) oficializadas y vigentes en el Perú;

9. La inobservancia de la obligación descrita precedentemente, se sanciona de conformidad con lo previsto por el Anexo I, numeral 2.12 inciso 2 del REGLAMENTO DE SANCIONES que describe como infracción de naturaleza grave: *“Presentar a CONASEV (...) información financiera preparada sin observar las Normas Internacionales de Contabilidad en el Perú (...)”*;

3.2. Primer Cargo

Presentar a la SMV información financiera preparada sin observar las Normas Internacionales de Contabilidad en el Perú en la “Provisión de Cuentas por Cobrar”

10. Como resultado de la evaluación a los estados financieros auditados de PROMOINVEST al 31 de diciembre de 2008 y 31 de diciembre de 2009, se observó que en la Nota 5 de los mencionados estados financieros, se señalaba que dicha sociedad mantenía diversos conceptos como Cuentas por Cobrar que se encontraban impagos por más de dos (02) años, según el siguiente detalle:

Cuentas por Cobrar	31.12.09 S/.	31.12.2008 S/.	31.12.2007 S/.	Antigüedad
a. Derechos de cobranza judicial US \$ 205 755,00 a Kolkandina	594 221,00	645 453,00	616 236,00	Desde 2005
Provisión cobranza dudosa US\$ 17 146	-49 518,00			
Derecho de cobranza judicial neto	544 703,00	645 453,00	616 236,00	
b. Trust Sociedad Titulizadora S.A.	17 549,00	17 549,00	17 549,00	Desde 2005
c. Compañía Hotelera El Palacio S.A.	252 639,00	147 665,00	34 069,00	Desde 2007
Total	814 891,00	810 667,00	667 854,00	

11. En particular, se observó que las empresas Almacenes Generales de Depósito Kolkandina S.A. en Liquidación (en adelante, KOLKANDINA) y Trust Sociedad Titulizadora S.A. (en adelante, TRUST) mantenían obligaciones pendientes de cancelación con PROMOINVEST desde el año 2005; mientras que Compañía Hotelera el Palacio S.A. en Liquidación (en adelante, CHEPSA) mantenía obligaciones pendientes de pago desde el año 2007;

12. A pesar de tratarse de obligaciones vencidas por periodos mayores a dos (2) años, se observó que - a la fecha de la evaluación de la información financiera - las mencionadas cuentas todavía integraban la partida cuentas por cobrar de la sociedad administradora, sin que se hayan efectuado provisiones por deterioro de valor sobre el importe total, conforme lo ha previsto la NIC 39 Instrumentos Financieros – Reconocimiento y Medición;

13. En cuanto a las empresas KOLKANDINA y CHEPSA, el hecho de que ambas empresas se encontraban en proceso de liquidación, ponía en evidencia que ellas venían encontrándose en una situación de incapacidad de cumplimiento de sus obligaciones de pago. Dicha situación generó que la probabilidad de recuperación de las referidas acreencias por parte de PROMOINVEST fuera mínima o nula. Atendiendo a ello, PROMOINVEST debió haberse realizado la respectiva provisión por deterioro de valor para cada una de las referidas cuentas por cobrar;

14. Con relación a ello, la NIC 39 Instrumentos Financieros – Reconocimiento y Medición establece en su párrafo 58 que, en cada fecha de elaboración del balance, la entidad debe evaluar si existe evidencia objetiva de que un activo financiero o un grupo de ellos, lo cual incluye las Cuentas por Cobrar, se encuentra deteriorado;

15. Por su parte, el párrafo 59 de la mencionada norma señala que un activo financiero o un grupo de ellos se debe considerar deteriorado y, por tanto, se habrá producido una pérdida por deterioro de valor si, y solo si, existe evidencia objetiva del deterioro como consecuencia de uno o más eventos que hayan ocurrido después del reconocimiento inicial del activo¹ (un evento que causa la pérdida);

16. Así, el referido párrafo 59 indica que la evidencia objetiva de que un activo o un grupo de activos están deteriorados incluye información observable que requerirá la atención del tenedor del activo sobre los siguientes eventos, entre otros, que causan la pérdida:

¹ La incorporación del activo a la contabilidad.

- a) Dificultades financieras significativas del emisor o del obligado;
- b) Incumplimiento de las cláusulas contractuales, tales como impagos o moras en el pago de los intereses o el principal;
- c) El prestamista, por razones económicas o legales relacionadas con dificultades financieras del prestatario, otorga al prestatario concesiones o ventajas que no habría otorgado bajo otras circunstancias,
- d) Sea cada vez más probable que el prestatario entre en una situación concursal o en cualquier otra situación de reorganización financiera.

17. Acorde con lo señalado en el párrafo 59 de la NIC 39, en el caso particular de las cuentas por cobrar vinculadas a KOLKANDINA, las mismas fueron materia de calificación en el dictamen de los estados financieros de PROMOINVEST correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009, elaborados por los auditores externos “Mendoza, Luque & Asociados” y “Ochoa Farfán y Asociados S.C.”, quienes en el Punto 5 de sus respectivos dictámenes reconocieron la falta de provisión de las cuentas de cobranza dudosa, constituidas –principalmente- por las referidas cuentas por cobrar por derecho de cesión de acreencias;

18. Adicionalmente a ello, cabe resaltar que las cuentas por cobrar vinculadas a KOLKANDINA se encontraron impagadas desde el año 2005, es decir, por un periodo mayor a tres (3) años. Esta situación de falta de pago, unida a la situación de liquidación en la que se encontraba la referida empresa constituyen evidencia objetiva suficiente de que la referida cuenta por cobrar se encontraba deteriorada y, por ende, efectuar la provisión del deterioro del valor;

19. Por su parte, la situación de TRUST también se alinea a lo establecido en el párrafo 59 de la NIC 39, en el sentido que aún cuando esta empresa no se encuentra en liquidación, de la información financiera correspondiente a los años 2006, 2007, 2008 y 2009, se puede observar que hasta el cierre del ejercicio 2009, dicha entidad no mostraba capacidad para generar ingresos en ninguno de los periodos señalados. Además de ello, en su Estado de Ganancias y Pérdidas, se registra como resultado del periodo, pérdidas consecutivas al cierre de los años referidos y, por tanto, dicha situación se constituía en un indicador objetivo respecto a la falta de capacidad de generar flujos que le permitiesen cumplir con sus obligaciones; por lo que en este caso, también debió realizarse la respectiva provisión por deterioro de valor;

3.3. Descargos y Alegatos al Primer Cargo Formulado

20. PROMOINVEST señala en sus descargos que el gerente y el contador de su sociedad son los que tienen la atribución de aplicar cada NIC bajo su responsabilidad y que esta atribución no compete a la SMV;

21. Asimismo, PROMOINVEST alega que con el inicio del procedimiento sancionador, la SMV pretende causar una modificación de su contabilidad, sin que se asuma responsabilidad por los estados financieros reformados;

22. Sobre la valuación de las cuentas por

cobrar, PROMOINVEST señala que la NIC 39 no sustrae las atribuciones del gerente y del contador de la empresa para decidir valorativamente cuándo una cuenta por cobrar ha incurrido en deterioro o incobrabilidad; precisándose además que no se observa razón alguna para cambiar su criterio sobre cuándo y cómo las cuentas por cobrar materia del presente procedimiento administrativo sancionador van a ser cobradas;

23. Adicionalmente, PROMOINVEST señaló lo siguiente:

- a) Respecto a la cuenta por cobrar a KOLKANDINA: De acuerdo con los criterios de la gerencia, se consideró prudente hacer una provisión a partir del 2009, registrándose el 2010 el cobro del saldo de dicha cuenta por cobrar, ascendente a S/. 330 000,00 (equivalentes a US\$ 120 023,75). De esta manera, dicha cuenta por cobrar ya no existiría porque se ha cobrado en su totalidad. Con el fin de sustentar dicha afirmación, PROMOINVEST presentó una constancia de depósito por el monto de US\$ 120 023,75, el mismo que estuvo vinculada al Cheque No. 123840.
- b) Respecto a la cuenta por cobrar a TRUST: señala que es una cuenta que representa el 0,4% del patrimonio de PROMOINVEST, por lo que de acuerdo a los apartados 29 y 30 del Marco Conceptual de las NIC carece de materialidad. Dicha cuenta se capitalizó el 2010, por lo que la misma desapareció como tal.
- c) Respecto a las cuentas por cobrar a CHEPSA: indica que la SMV parte del supuesto que el estado en liquidación de CHEPSA implica que el mismo no tenía de capacidad de pago de su deuda a PROMOINVEST; sin embargo, el análisis efectuado por la gerencia de PROMOINVEST concluyó que no existía evidencia objetiva para considerarla como un activo financiero deteriorado, además que el estado de liquidación cambió a empresa en marcha por acuerdo de Junta General de Accionistas del 30 de diciembre de 2010.

Por otro lado, el 2010 dicha cuenta se capitalizó, por lo que la cuenta por cobrar desapareció como tal. Además, indican que el 18 de junio de 2012, CHEPSA vendió un inmueble de su titularidad, el importe total de la transacción fue por US\$ 7 238 590,80 (equivalente a S/. 19 182 265,62), y dado que PROMOINVEST era titular del 58,17% de las acciones de CHEPSA, esta transacción significará, por consolidación, un importante incremento en el patrimonio de PROMOINVEST, varias veces superior al patrimonio mínimo requerido por la SMV. Asimismo, tal como consta en los estados financieros de PROMOINVEST, en el 2011 ya CHEPSA había saldado su cuenta por pagar a PROMOINVEST, con prescindencia de la venta señalada, por lo que en el presente procedimiento sancionador debía primar el principio del imperio de la realidad.

3.4. Segundo Cargo

Presentar a CONASEV información financiera preparada sin observar las Normas Internacionales de Contabilidad en el Perú en la “Valuación de sus Inversiones en Valores en Empresas Vinculadas”.

24. En la partida denominada “Inversiones en Valores en Empresas Vinculadas” de los estados financieros auditados al 31 de diciembre de 2009, 31 de diciembre de 2008 y 31 de diciembre de 2007,

PROMOINVEST registra participación en el capital social de la empresa CHEPSA desde el año 2007, tal como se detalla en el siguiente recuadro:

Concepto Inversiones en Vinculadas (En S/.)	31.12.2009	31.12.2008	31.12.2007
Compañía Hotelera El Palacio S.A en liquidación	736 536,00	739 848,00	426 695,00

25. En relación al tratamiento contable de la inversión en acciones de CHEPSA, la NIC 28 - Inversiones en Entidades Asociadas² en su párrafo 13, establece que la inversión en una entidad asociada se contabilizará utilizando el método de participación³. Asimismo, el párrafo 31 establece que, una vez que se haya aplicado el método de participación y se hayan reconocido las pérdidas de la asociada, el inversor deberá aplicar la NIC 39 para determinar si es necesario reconocer pérdidas por deterioro de la inversión;

26. Por su parte, el párrafo 33 de la referida NIC 28 señala que, si existiese algún indicio de que la inversión en la asociada puede haber visto deteriorado su valor, la entidad debe aplicar la NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos, según la cual (párrafo 9), en cada fecha de cierre del balance se evaluará si existe algún indicio de deterioro del valor de un activo. De existir tal indicio, la entidad deberá estimar el importe recuperable del activo;

27. Al respecto, cabe indicar que en el marco de las actuaciones efectuadas por la SMV, se ha verificado que PROMOINVEST no ha realizado la evaluación de indicios de deterioro del valor en relación a las inversiones de PROMOINVEST en CHEPSA. Ello pese a que de la información financiera auditada al 31 de diciembre de 2008 y 31 de diciembre de 2009 se observa que CHEPSA se encontró en proceso de liquidación desde el año 1996;

28. Debido a la situación de CHEPSA, correspondía a PROMOINVEST estimar el importe recuperable del monto invertido y, en consecuencia, calcular la pérdida incurrida. No obstante, PROMOINVEST no cumplió con esta obligación y, por el contrario, en los últimos ejercicios continuó efectuándole préstamos a la empresa que se encontraba en liquidación;

29. Sobre lo señalado en el numeral anterior, corresponde hacer incidencia en que, al encontrarse CHEPSA en un proceso de liquidación, dicha empresa estuvo en incapacidad de generar ingresos y, por lo tanto, utilidades. Siendo ello así, las inversiones efectuadas en dicha empresa debieron ser reconocidas como pérdidas asociadas, conforme a lo señalado en la NIC 28 Inversiones en Entidades Asociadas, NIC 36 Deterioro del Valor de los Activos y NIC 39 Instrumentos Financieros, en la elaboración y presentación de sus estados financieros;

30. Dicho esto, el órgano instructor consideró que PROMOINVEST habría incumplido con lo señalado en los párrafos 31 y 33 de la NIC 28, en la elaboración y presentación de su información financiera al 31 de diciembre de 2008 y 31 de diciembre de 2009, debido a que omitió realizar la estimación del importe recuperable de las inversiones en valores en empresas

² Conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 de la NIC 28 "una asociada es una entidad sobre la que el inversor posee influencia significativa, y no es una subsidiaria ni constituye una participación en un negocio conjunto (...)"

³ El párrafo 11 de esta norma contable señala lo siguiente: "Según el método de participación, la inversión en una asociada se registrará inicialmente al costo, y se incrementará o disminuirá su importe en libros para reconocer la porción que corresponde al inversor en el resultado del periodo obtenido por la entidad participada, después de la fecha de adquisición. (...)"

vinculadas y, como consecuencia de ello, la pérdida en que incurriría por el deterioro de la calidad de las mencionadas inversiones

3.5. Descargos y Alegatos al Segundo Cargo Formulado

31. Con relación a las inversiones que mantiene en CHEPSA, PROMOINVEST señaló que era una inversión que representaba aproximadamente solo el 8% de su patrimonio, por lo que carecía de materialidad. Indicó que a partir del cierre del 2010, PROMOINVEST adquirió el control de alrededor del 60% de las acciones emitidas por CHEPSA, lo cual sí reviste materialidad, ya que con anterioridad al periodo 2009, dicha participación se fue incrementando de alrededor de un 14%, hasta un 30% el 2009. Por ello, es que a partir del ejercicio 2010 se dispuso el referido método a su inversión en CHEPSA;

32. Por otro lado, PROMOINVEST señaló que a pesar que CHEPSA se encontró en liquidación, no había ningún deterioro que revelar; por el contrario, que las inversiones en dicha sociedad tenían carácter estratégico, lo cual se intuye a partir del incremento masivo de la participación de PROMOINVEST en el accionariado de CHEPSA;

33. Asimismo, PROMOINVEST señaló en sus alegatos adicionales que dicha empresa decidió otorgarle a CHEPSA una línea de crédito, generándose una cuenta por cobrar, la misma que a consideración de la gerencia de PROMOINVEST no se encontraría deteriorada. Con posterioridad a ello, en el año 2010, CHEPSA y PROMOINVEST acordaron la capitalización de la referida cuenta por cobrar, teniendo como resultado que PROMOINVEST adquiera el 58,09% del total de acciones de CHEPSA;

34. Como resultado de la capitalización antes referida, y en el marco del proceso de venta de un inmueble de titularidad de CHEPSA por el monto de US\$ 3 797 908,00, PROMOINVEST experimentaría un impacto positivo en el valor de su inversión. Para sustentar esa información, PROMOINVEST adjunto una carta emitida por una tercera empresa conteniendo una propuesta de compra del referido inmueble, para posteriormente señalar que el 18 de junio de 2012 se procedió a la venta del inmueble por un total de US\$ 7 238 590,80;

3.6. Evaluación de los descargos y alegatos del Administrado

Presentar a la SMV información financiera preparada sin observar las Normas Internacionales de Contabilidad en el Perú en la “Provisión de Cuentas por Cobrar”

35. PROMOINVEST señaló que la atribución de determinar si una NIC se ha aplicado o no le corresponde al gerente y al contador de su empresa, bajo su entera responsabilidad, y no a la SMV. Asimismo, agrega que son éstos los encargados de decidir valorativamente cuándo una cuenta por cobrar ha incurrido en “deterioro e incobrabilidad”;

36. Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°, literal k), del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV vigente al momento de la imputación de cargos, la SMV está facultada a “Dictar las normas para elaborar y presentar los estados financieros individuales y consolidados y cualquier otra información complementaria, cuidando

*que reflejen razonablemente la situación financiera, los resultados de las operaciones y los flujos de efectivo de las empresas y entidades comprendidas dentro del ámbito de supervisión, de acuerdo con las normas contables vigentes en el país, así como controlar su cumplimiento*⁴. Esta disposición es actualmente recogida en el artículo 5, inciso c) del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la SMV, modificado por Ley N° 29782;

37. Conforme se desprende de la normativa citada, la SMV tiene la función de controlar el cumplimiento de las normas de contabilidad por parte de las entidades que supervisa, entre las cuales se encuentra PROMOINVEST. Esta función de control implica verificar que la actuación de las entidades supervisadas se desarrolle de acuerdo a las disposiciones legales y contables correspondientes o, caso contrario, aplicar las medidas correctivas o sanciones que establece la normativa;

38. En el presente caso y conforme a lo explicado a lo largo de la presente resolución, se ha corroborado que PROMOINVEST no había cumplido con lo establecido en la NIC 39 Instrumentos Financieros – Reconocimiento y Medición, según la cual, en cada fecha de elaboración del balance, la entidad debe evaluar si existe evidencia objetiva de que un activo financiero o un grupo de ellos se encuentran deteriorados;

39. De conformidad con lo establecido en la NIC 39 antes citada, los valores incorporados en los registros contables deben ser fiables, es decir, deben estar libres de error material y de sesgo o prejuicio, para que los usuarios puedan confiar en que estos registros son la imagen fiel de lo que pretende representar, o de lo que puede esperarse razonablemente que represente;

40. De la revisión efectuada se pudo verificar que los estados financieros de PROMOINVEST al 31 de diciembre de 2008 y 31 de diciembre de 2009 mantenían registradas cuentas por cobrar por periodos mayores a dos (02) años en tres (03) empresas (KOLKANDINA, CHEPSA y TRUST), pese a la existencia de evidencias objetivas que en esa oportunidad indicaban que éstas registraban pérdidas por deterioro de valor, ello en la medida que dos de ellas se encontraban en proceso de liquidación y una no mostraba capacidad para generar ingresos. De acuerdo a la NIC 39, en todos estos casos debió realizarse la respectiva provisión por deterioro de valor;

41. Es importante resaltar que el caso específico de las cuentas por cobrar por cesión de derechos de cobranza judicial (KOLKANDINA), éstas fueron materia de calificación en el dictamen de los estados financieros de PROMOINVEST correspondientes a los ejercicios 2007, 2008 y 2009, elaborados por los auditores externos “Mendoza, Luque & Asociados” y “Ochoa Farfán y Asociados S.C.”, quienes en sus respectivos dictámenes reconocieron la falta de provisión de las cuentas de cobranza dudosa, constituidas – principalmente— por las referidas cuentas por cobrar por derecho de cesión de acreencias. Adicionalmente, cabe indicar que PROMOINVEST – durante el desarrollo del procedimiento sancionador – no ha presentado documentación que permita sustentar la falta de provisión por los periodos antes mencionados;

⁴ El subrayado es agregado.

42. Adicionalmente, en relación a la documentación presentada por PROMOINVEST como prueba sustento del pago de la acreencia de KOLKANDINA, conformada por el comprobante de un depósito bancario y un cheque, cabe indicar que (i) dichos documentos no cuentan con información suficiente que permita acreditar el pago de la acreencia; (ii) la fecha del depósito fue el 30 de diciembre de 2010, periodo distinto y posterior a los periodos materia de análisis, y (iii) el monto del supuesto pago es inferior en 41.67% al monto total de la deuda, con lo cual, incluso si se hubiese acreditado que dicho pago correspondía a KOLKANDINA, la obligación de provisionar la referida deuda por los periodos 2008 y 2009 no habría sido cumplida. Por lo antes señalado, el sustento presentado por KOLKANDINA es insuficiente para levantar el cargo imputado;

43. De otro lado, en relación a los argumentos de PROMOINVEST respecto a que la deuda por cobrar a TRUST carecía de materialidad, en la medida que representa el 0.4% de su patrimonio, cabe indicar que de acuerdo a los párrafos 29 y 30 del Marco Conceptual de las NIC, la materialidad se mide de acuerdo a la partida, en este caso hablamos de las cuentas por cobrar en su conjunto. El párrafo 29 señala que: *“la materialidad depende de la cuenta de la partida omitida, o del error de la evaluación en su caso, juzgados siempre dentro de las circunstancias particulares de la omisión o el error”*. Es decir, en el caso la materialidad se cuantifica por la cuantía de las partidas “cuentas por cobrar” y “provisión de cuentas de cobranza dudosa” que agrupan las cuentas de las tres empresas mencionadas (KOLKANDINA, TRUST y CHEPSA). De este modo, de una análisis integrado de las cuentas por cobrar de dichas empresas, corresponde afirmar que las mismas sí cumplieron con el criterio de materialidad y por ende, cada una de dichas acreencia (incluyendo la correspondiente a TRUST) debió ser registrada como cuenta por cobranza dudosa y ser adecuadamente provisionada;

44. Con relación a lo señalado por PROMOINVEST respecto a la línea de crédito otorgada a CHEPSA y posteriormente capitalizada, es preciso mencionar que: (i) los acontecimiento referidos por PROMOINVEST se desarrollan en el año 2010, es decir, con posterioridad a la elaboración de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2008 y al 31 de diciembre de 2009; y, (ii) PROMOINVEST no ha acreditado documentación sustentaría que permita evaluar la calidad de la supuesta inversión efectuada en CHEPSA;

45. Asimismo, en relación a la supuesta venta del inmueble de titularidad de Chepsa, en virtud del cual PROMOINVEST intenta sustentar que las inversiones en dicha vinculada no deben ser consideradas como deterioradas, cabe indicar que (iii) no existe documentación que acredite la venta del inmueble de titularidad de CHEPSA (ni el supuesto precio de venta), siendo que documentación que presentó PROMOINVEST corresponde a una propuesta de compra, la cual no presenta fecha de emisión ni algún documento adicional que implique la aceptación o perfeccionamiento del acto jurídico de contraventa; asimismo (ii) de acuerdo a lo indicado por PROMOINVEST la supuesta venta del inmueble se habría producido en el año 2012, periodo distinto y posterior a los dos periodos materia de análisis (2008 y 2009);

Presentar a CONASEV información financiera preparada sin observar las Normas Internacionales de Contabilidad en el Perú en la “Valuación de sus Inversiones en Valores en Empresas Vinculadas”.

46. PROMOINVEST ha señalado que sus inversiones en CHEPSA carecían de materialidad, pues hasta el año 2009 solo contaban con el 30% del accionariado de esta empresa y, por tanto, correspondía que se aplique la NIC 1 (Principio de Materialidad). Sin embargo, no ha adjuntado la información financiera individual de esta empresa o documentación que evidencie lo señalado sobre su participación en el accionariado de CHEPSA;

47. Adicionalmente, respecto de la materialidad de estas inversiones, el párrafo 14 de la NIC 1 - Presentación de Estados Financieros, señala que las omisiones o inexactitudes de partidas son materiales (o tienen importancia relativa) si pueden, individualmente o en su conjunto, influir en las decisiones económicas tomadas por los usuarios con base en los estados financieros. Así, se precisa que la materialidad dependerá de la magnitud y la naturaleza de la omisión o inexactitud, enjuiciada en función de las circunstancias particulares en que se hayan producido. La magnitud o la naturaleza de la partida o una combinación de ambas, podría ser el factor determinante;

48. En el siguiente cuadro se muestra la importancia relativa de las inversiones en CHEPSA respecto del patrimonio de PROMOINVEST:

Concepto	2009	2008	2007
Inversiones en Compañía Hotelera El Palacio S.A. en liquidación	736 536,00	739 848,00	426 695,00
Patrimonio de PROMOINVEST	4 220 414,00	4 026 423,00	3 816 454,00
Porcentaje sobre el patrimonio	17,45%	18,37%	11,18%

49. Como se puede observar, lo señalado por PROMOINVEST no se ajusta a lo que se determina a partir de la información financiera, ello en la medida que en los ejercicios 2008 y 2009 la participación de la inversión en CHEPSA representaba el 18,37% y 17,45% del patrimonio de PROMOINVEST y no el 8,00% como señala la imputada en sus descargos;

50. Dichos porcentajes de inversión en una misma entidad, que además se encontró en proceso de liquidación desde el año 1996, debieron ser evaluados para verificar la existencia de indicios de deterioro del valor del referido activo y estimar el importe recuperable del monto invertido, para luego calcular la pérdida incurrida, tal como lo exigen las NIC. No obstante, PROMOINVEST no cumplió con esta obligación y, por el contrario, en los últimos ejercicios continuó efectuándole préstamos a dicha vinculada;

51. Sobre el particular, PROMOINVEST se ha limitado a señalar que, pese a la aparente inactividad de la empresa o su condición jurídica de empresa en liquidación, no existe ningún deterioro que revelar, sin agregar información adicional que permita evidenciar una situación diferente a la descrita, por lo tanto, no ha cumplido con desvirtuar el cargo imputado;

52.

3.7. Evaluación de la sanción a imponer

53. PROMOINVEST ha incurrido en la infracción contemplada en el numeral 2.12 inciso 2 del Anexo I del REGLAMENTO DE SANCIONES que consiste en presentar a la SMV información financiera preparada sin observar las Normas Internacionales de Contabilidad en el Perú, los pronunciamientos técnicos emitidos por la profesión contable del país, normas contables establecidas por los órganos de supervisión y control y las normas contenidas en el REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA;

54. En relación a la información financiera cabe indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA, ésta debe ser preparada en observancia a las NICs contenidas en los Principios de Contabilidad Principalmente aceptados;

55. Por su parte, el artículo 3 del REGLAMENTO DE INFORMACIÓN FINANCIERA señala – dentro de las cualidades que debe cumplir la información financiera – que la misma debe ser oportuna; debe reflejar adecuadamente los resultados y la situación financiera de la empresa, siendo posible su comprobación y debe estar libre de errores materiales. Asimismo, la información financiera debe ser prudente, es decir, cuando exista incertidumbre para estimar los efectos de ciertos eventos y circunstancias, debe optarse por la alternativa que tenga menos probabilidades de sobrestimar los activos y los ingresos, y de subestimar los pasivos y los gastos;

56. A lo largo de la presente resolución, se ha hecho un recuento de los cargos imputados a PROMOINVEST y los descargos efectuados por la imputado, y se ha podido corroborar que la información financiera correspondiente a los periodos 2008 y 2009 presentada por PROMOINVEST no plasma adecuadamente la situación financiera de la sociedad, ni – en particular – el deterioro de sus cuentas por cobrar. Ello, debido a que la referida información financiera no refleja ni advierte el riesgo que PROMOINVEST asumía respecto a la escasa posibilidad de cobrabilidad de sus Cuentas por Cobrar, las cuales se encontraban vencidas por periodos mayores a (2) años y habían sido emitidas por sociedades que se encontraban en situación de incapacidad de generación de ingresos. De este modo, se conformidad con lo establecido en la NIC 39, PROMOINVEST debió efectuar las provisiones por deterioro del valor respecto a las referidas cuentas por cobrar, considerando el plazo de vencimiento de las mismas y la situación particular de las empresas deudoras;

57. Del mismo modo, en relación a las inversiones efectuadas por PROMOINVEST en CHEPSA, cabe indicar que las mismas debieron ser provisionadas, toda vez que la empresa se encontró inmersa en un procedimiento de liquidación desde el año 1996, lo cual revela su incapacidad de generar utilidades. Siendo ello así, existían elementos objetivos y evidencia para considerar que las inversiones de PROMOINVEST en CHEPSA habían disminuido su valor, lo cual debió ser reflejado en la información financiera, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 33 de la NIC 28 de la NIC 36.

58. En relación a la evaluación de la sanción propiamente dicha, el Decreto Legislativo N° 1029 publicado el 24 de junio del año 2008 en el diario oficial “El Peruano” introdujo una modificación a la Ley del

Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, incorporando nuevos criterios de sanción al numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y disponiendo su observancia obligatoria de acuerdo al siguiente orden de prelación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido, y; f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor;

59. Asimismo, de conformidad con la modificación del artículo 6 del Reglamento de Sanciones (en virtud de la RSMV No. 006-2012) se deberán tener en cuenta la declaración voluntaria de la comisión de la infracción, la contribución del infractor para su esclarecimiento y los atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236°-A de la LGPA;

60. Producto de las modificaciones legislativas antes anotadas, y de acuerdo a lo establecido por el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, para la aplicación de una sanción administrativa debe tenerse en cuenta los criterios establecidos en el artículo 348° de la LMV⁵ y los establecidos en el numeral 3 del artículo 230° y en el artículo 236 A de la LPAG;

61. En cuanto a los antecedentes de sanción, debe indicarse que PROMOINVEST no registra los mismos dentro de los tres (03) años anteriores a la fecha que se detectaron las citadas infracciones⁶; sin embargo, se observó que con fecha posterior a la imputación de cargos, PROMOINVEST continuó con la misma política contable de no contemplar las observaciones efectuadas sobre la desvalorización de cuentas por cobrar y la valorización de las inversiones en empresas vinculadas;

62. En relación a las circunstancias de la comisión de la infracción, las mismas están relacionadas a la elaboración y presentación de los estados financieros al 31 de diciembre de 2008 y 2009;

63. Con respecto al perjuicio causado y la repercusión en el mercado, debe indicarse que, tratándose de la presentación de información financiera con inobservancia de las NIC, se priva a los inversionistas de la posibilidad de adoptar decisiones adecuadamente informadas con respecto a la sociedad que administra los fondos materia de sus potenciales objetivos de inversión;

64. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse

⁵ **Artículo 348 ° CRITERIOS A CONSIDERAR.**-*“Las sanciones administrativas que se impongan deberán tomar en cuenta los antecedentes del infractor, las circunstancias de la comisión de la infracción, el perjuicio causado y su repercusión en el mercado, clasificándose de acuerdo a los mencionados criterios en muy graves, graves o leves.”*

⁶ Cabe señalar que la Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 modifica el REGLAMENTO DE SANCIONES estableciendo nuevos Criterios de Sanción. De acuerdo a dichos criterios se establece un plazo de cuatro (04) años desde el momento de comisión de la infracción a efectos de determinar la existencia de antecedentes de infracción.

Teniendo en consideración lo establecido por el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG que señala que *“(…) son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables”*, corresponde aplicar los Antiguos Criterios de Sanción, siendo que resultar ser más favorables para PROMOINVEST.

que no obra en autos evidencia en el sentido que las infracciones en las que PROMOINVEST ha incurrido hayan causado un perjuicio económico concreto a los participantes del mercado, ni haya tenido un efecto material sobre la solvencia del mismo;

65. No se ha acreditado en el procedimiento que PROMOINVEST haya obtenido algún beneficio ilegal al incurrir en las infracciones imputadas;

66. La intencionalidad de la conducta se encuentra acreditada por las propias declaraciones de PROMOINVEST, quien ha señalado que a criterio de su Gerencia General y del Contador General no era necesario modificar el registro de las cuentas por cobrar en los estados financieros;

67. La determinación de la infracción ocurrida fue resultado de una actividad de supervisión y control de la SMV, no fue como consecuencia de una declaración específica de PROMOINVEST, no habiendo contribuido el mismo con el esclarecimiento de los hechos imputados;

68. En relación a lo expuesto, PROMOINVEST no cuenta con antecedentes de infracción, no se ha acreditado que su conducta le haya generado un beneficio ilegal y no se ha evidenciado que haya causado un perjuicio económico a los participantes del mercado, ni se ha afectado de manera material su solvencia, por lo que - en aplicación de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 6 del REGLAMENTO DE SANCIONES - es posible aplicar a PROMOINVEST una sanción menor a la prevista para las infracciones graves;

Estando a lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 32 del Reglamento de Organización de Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF, y dado lo dispuesto por el artículo 13° del REGLAMENTO DE SANCIONES.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. ha incurrido en infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus normas modificatorias, al haber presentado a la SMV la información financiera preparada sin observar las Normas Internacionales de Contabilidad en el Perú.

Artículo 2°.- Sancionar a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A con amonestación por la infracción señalada en el artículo 1 de la presente resolución.

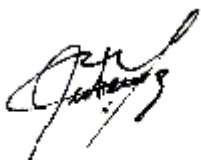
Artículo 3°.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 4°.- En el caso que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o

apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 3º de las Normas relativas a la publicación y difusión de las resoluciones emitidas por los órganos decisorios de la SMV, aprobadas por Resolución CONASEV N° 073-2004-EF/94.10. y por lo dispuesto en el artículo 10º A del REGLAMENTO DE SANCIONES.

Artículo 5º.- Transcribir la presente resolución
Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Signed by: GUTIERREZ OCHOA Omar Dario (FAU20131016396)

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial